

**Recurso 16/2015
Resolución 23/2015**

Resolución 23/2015, de 25 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la UTE Dedalus Global Services-Dedalus SPA, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 2 de febrero de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato de adquisición de licencia corporativa y servicios de mantenimiento y soporte de un software repositorio maestro de datos clínicos para la Gerencia Regional de Salud.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, de 8 de julio de 2014, se acuerda el inicio del expediente para la contratación de la adquisición de licencia corporativa y servicios de mantenimiento y soporte de un software repositorio maestro de datos clínicos para la Gerencia Regional de Salud, por un importe total de 1.729.978 euros.

Por Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 8 de julio de 2014, se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), así como la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto.

La convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de agosto de 2014, en el Boletín Oficial del Estado el 27 de agosto de 2014, en el Boletín Oficial de Castilla y León el 26 de agosto de 2014 y en el perfil del contratante.

Segundo.- En dicha licitación presentó oferta la UTE formada por Dedalus Global Services y Dedalus SPA.

El 29 de enero la Mesa de contratación acuerda la exclusión de la UTE recurrente, con base en el informe técnico emitido sobre los criterios que

dependen de juicio de valor, que constatan que "la empresa UTE Dedalus Global Services-Dedalus SPA, oferta un producto que actualmente sólo permite gestionar documentos, pero no datos discretos a los que hace referencia repetidamente el apartado 2.1 del PPT: 'Características funcionales mínimas': recuperación de datos clínicos (como procesos clínicos activos, antecedentes, alergias asociadas al paciente, etc.); datos administrativos (encuentros, citas, altas, etc.); gestión de datos en diferentes formatos...al no cumplir este mínimo técnico exigido no se ha entrado a valorar esta oferta. La empresa hace referencia a un futuro desarrollo de estas funcionalidades mínimas, sin concretar plazo ni alcance.

»Por otro lado, presenta en italiano y en inglés una serie de documentos que no se han exigido como de presentación obligatoria en el PPT, por lo que no se han tenido en cuenta a ningún efecto".

Tercero.- Previo anuncio de su interposición, el 23 de febrero de 2015 D. yyyy, en representación de la UTE Dedalus Global Services-Dedalus SPA, presenta ante el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión. También solicita la suspensión del procedimiento.

La recurrente considera que existe un error de interpretación de su oferta, que cumple los requerimientos técnicos exigidos en los pliegos.

Asimismo, pone de manifiesto la existencia de falta de motivación de la exclusión.

Cuarto.- El 4 de marzo se recibe en este Tribunal el expediente administrativo y el informe del órgano de contratación.

En el informe técnico que acompaña al del órgano de contratación se indica que "Tras revisar de nuevo la oferta, a la vista del recurso planteado, se ratifica que en el momento de redacción del informe técnico, el producto sólo permite gestionar documentos, pero no datos discretos.

»En la oferta se indica expresamente:

»`El CDR no sólo almacenará documentos como informes generados en una unidad asistencial.

El CDR deberá permitir en el futuro almacenar otros tipos de información de manera que siempre pueda componerse toda la historia del paciente de interés para el proceso asistencial. En este sentido, deberá permitir integrar al menos:

»Episodios registrados.

»Documentos generados en cada episodio.

»Informes de laboratorio.

»Informes de diagnóstico por la imagen.

»Tratamientos activos para el paciente e histórico de tratamiento.

»Datos clínicos globales (alergias, diagnósticos activos, antecedentes...).

»Por lo que se vuelve a interpretar como funcionalidades a desarrollar en el futuro, no disponibles en el momento de presentación de la oferta”.

El informe del órgano de contratación advierte de que el argumento de la UTE recurrente se apoya en documentación que, tanto en la proposición técnica como en la transcripción recogida en el recurso, se encuentra en inglés, con vulneración de lo señalado en la cláusula 2.4.2 del PCAP, que establece: “La documentación se presentará en castellano. En el caso de presentarse alguna documentación en otro idioma o lengua, sin la traducción jurada correspondiente, la Administración contratante no considerará dicha documentación”.

Por último, en cuanto a la falta de motivación, señala que “la notificación de la exclusión remitida a la empresa se realiza siguiendo los parámetros de la notificación regulada en el artículo 151.4 del TRLCSP, y recoge expresamente la motivación contenida en el acta de la mesa de contratación, y que, dado el contenido técnico de la misma, es copia de lo indicado en el informe técnico elaborado respecto de los criterios de juicio de valor y sobre el contenido técnico de las proposiciones presentadas por los licitadores, el cual se adjunta al acta de la mesa de contratación”.

Quinto.- Mediante Acuerdo 9/2015, de 11 de marzo, de este Tribunal, se accede a la solicitud de suspensión del procedimiento de contratación, una vez valoradas las circunstancias concurrentes.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

El 16 de marzo, Orion Health, S.L.U. presenta un escrito en el que señala que la recurrente fue correctamente excluida al no cumplir con los requerimientos exigidos en el PPT.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la empresa recurrente concurrió a la licitación. El artículo 42 del TRLCSP atribuye la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación "a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". Consta acreditada igualmente la representación con la que la UTE actúa.

3º.- Se trata de un contrato mixto de suministro y servicios incluido en el ámbito objetivo del recurso especial, de acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

El acto recurrido es de los de trámite del artículo 40.2.b) TRLCSP, que dispone:

"2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

»b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

4º.- La presentación del recurso no se ha producido dentro del plazo de 15 días hábiles desde que el licitador tuvo conocimiento de la posible infracción, que establece el artículo 44.2.b) del TRLCSP. al disponer que “Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

La propia notificación de la exclusión, de 2 de febrero de 2015, advierte al interesado de que “El plazo para la interposición del recurso es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de esta notificación”.

Tal y como consta en el expediente, tiene conocimiento de la exclusión el 3 de febrero. El propio interesado refiere en su recurso que “con fecha 3 de febrero de 2015 se ha recibido por parte de la Mesa de Contratación, notificación de exclusión del procedimiento”. Del mismo modo, el informe del órgano de contratación indica que el 3 de febrero se notifica la exclusión del procedimiento de licitación.

Dado que el recurso especial tuvo entrada en el registro de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales el 23 de febrero de 2015, es claro que se ha presentado extemporáneamente, por lo que procede declarar su inadmisión.

Por otro lado, conviene aclarar que la mera presentación del anuncio de interposición del recurso no produce el efecto de interrumpir el plazo de caducidad para su interposición.

En atención a las consideraciones expuestas procede inadmitir el recurso, sin entrar a analizar el fondo del asunto.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Dedalus Global Services-Dedalus SPA, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 2 de febrero de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato de adquisición de licencia corporativa y servicios de mantenimiento y soporte de un software repositorio maestro de datos clínicos para la Gerencia Regional de Salud.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).